



LA CORTE CONSTITUCIONAL POSTULÓ AL CANDIDATO QUE INTEGRARÁ LA TERNA DE LA CUAL SE ELEGIRÁ EL PRÓXIMO CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sesión ordinaria efectuada el día de ayer, culminó el proceso de selección del candidato que postula a la terna de la cual el Congreso de la República elegirá el próximo Contralor General de la República, en desarrollo del deber que le impone el inciso quinto del artículo 267 de la Constitución Política. En virtud de ese proceso, la Corte nominó como candidato a dicha terna, al doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN.

En relación con el procedimiento surtido para la elección del candidato de la Corte Constitucional a la terna para la Contraloría General de la República, es importante precisar los siguientes aspectos:

- 1.** Este procedimiento, así como los demás asuntos electorales que la Constitución adscribe a la Corte, están regulados por normas jurídicas precisas, en el caso particular los artículos 76 a 78 del Acuerdo 5 de 1992 – Reglamento de la Corte Constitucional.
- 2.** Conforme el artículo 77 del Reglamento, las votaciones en las elecciones que adelanta la Corte son un procedimiento complejo, el cual tiene las siguientes características:
 - 2.1.** Toda elección se hará mediante voto secreto.
 - 2.2.** Para una elección se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los magistrados, esto es, cuando menos cinco votos.
 - 2.3.** Antes de abrir la votación, el Presidente propondrá que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos magistrados escrutadores.
 - 2.4.** Cada voto solo contendrá el nombre del candidato que el elector escoja. Toda adición se tendrá por no escrita.

2.5. El voto es obligatorio pero podrá votarse en blanco. El voto en blanco no se agrega a ningún candidato.

3. Ahora bien, la misma norma prevé un procedimiento particular en caso que al votarse no se logre la mayoría absoluta requerida para elegir. Así, se señalan pasos sucesivos a los que debe ceñirse la Corte, con el fin de cumplir con su deber constitucional de designar al elegido, en este caso, al integrante de la terna para Contralor General de la República. Estos pasos son los siguientes:

Primero: El párrafo del artículo 77 del Reglamento determina, en primer lugar, que ante la ausencia de mayoría debe repetirse la votación, advirtiéndose que si los candidatos son más de dos, dicha repetición se aplicará solo respecto de los dos primeros que obtuvieron el mayor número de votos. La votación también se repetirá en el caso que siendo uno o dos los candidatos, ninguno obtenga la mayoría requerida.

Segundo: Si persiste la falta de la mayoría absoluta requerida, la Corte, previo un receso de cinco minutos, decidirá, por mayoría de los asistentes, si se hace una tercera votación, exclusivamente sobre los nombres que hayan figurado en la anterior.

Tercero: Si efectuada dicha tercera votación ningún candidato obtiene la mayoría absoluta requerida, el Reglamento ordena que se prescinda de los nombres de todos los candidatos anteriores y se lleve a cabo una siguiente votación, la cual se hará en la siguiente sesión, o en otra, con nuevos nombres. De la misma manera, se establece una excepción a esta nueva convocatoria, según la cual la votación con nuevos nombres se realizará *"... salvo que se anuncie un acuerdo con mayoría legal sobre alguno de los candidatos que han participado en el debate o sobre uno distinto."*

4. En ese orden, la segunda fase del proceso de selección del candidato a la terna, con estricto cumplimiento del Reglamento de la Corporación, se inició entonces con una segunda convocatoria pública a nuevos aspirantes a dicha nominación, atendiendo a que en la primera oportunidad, ninguno de los 18 aspirantes inscritos obtuvo la mayoría legal prevista en el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es, la mayoría absoluta de votos.

Con la debida antelación, se citó a la Sala Plena para realizar la escogencia de dicho candidato para el día 25 de junio siguiente. En esta oportunidad, la Sala votó en primer término, por cinco de los nuevos aspirantes inscritos, con el propósito de preseleccionar a cinco de ellos. Como resultado de esa votación, cuyo escrutinio lo

efectuaron los Magistrados María Victoria Calle Correa y Andrés Mutis Vanegas, fueron preseleccionados con la mayor cantidad de votos y en orden alfabético, los doctores Jorge Luis Buelvas Hoyos, José Joaquín Osorio Ruiz, Germán José Ordosgoitia Osorio, Álvaro Guillermo Rendón López y Eduardo Verano de la Rosa.

Acto seguido, los Magistrados procedieron a votar para elegir de estos cinco aspirantes, el candidato de la Corte a la citada terna, con el resultado que se presentó un empate con el mayor número de votos, entre los doctores Rendón López y Verano de la Rosa, por lo cual y según lo ordena el Reglamento, la siguiente votación se contrajo a estos dos aspirantes.

Efectuada esta nueva votación, ninguno de los dos candidatos alcanzó la mayoría legal, por lo que de acuerdo con lo dispuesto con el ya citado párrafo del artículo 77 del Reglamento, los Magistrados procedieron a repetir por segunda vez, esta votación con el mismo resultado: ni el doctor Rendón López ni el doctor Verano de la Rosa obtuvieron la mayoría absoluta de votos que exige la ley para ser elegido.

En vista de esta circunstancia, la Sala acudió al párrafo del artículo 77 del Reglamento y encontró que si repetida esta votación ninguno de los candidatos obtiene la mayoría exigida, la Corte debía decidir por mayoría de los asistentes, si se hacía una tercera votación. El Presidente de la Corte procedió entonces a someter a consideración de la Sala si se repetía por tercera vez esta votación, lo cual fue negado con ocho votos negativos y uno a favor. Entonces, entre la alternativa de hacer una tercera convocatoria o llegar a un acuerdo sobre alguno de los candidatos que participaron en todo el proceso o uno distinto, la Sala optó por votar entre dos candidatos: uno de la primera lista y uno de la segunda, como resultado de lo cual, resultó elegido por mayoría legal, el doctor Edgardo José Mata Villazón.

5. En suma, en el caso de la elección del candidato de la Corte a la Contraloría General de la República y ante el hecho que ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta requerida, se optó por configurar una nueva lista de candidatos, como se comunicó oportunamente a la opinión pública y a través del portal de Internet de la Corte.

6. Estos nuevos nombres surtieron los tres pasos antes explicados, sin que ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría requerida. Ante esta circunstancia y advertida la Corte que se trataba de una segunda lista de candidatos y no se lograba la elección de uno de ellos, se procedió a hacer uso de la excepción contemplada en el

Reglamento. Para ello, se decidió someter a consideración nombres entre los todos los aspirantes que habían participado en el debate de elección, para lo cual se tuvieron en cuenta los integrantes tanto de la primera como de la segunda lista. Esto bajo una interpretación posible y razonable de la norma reglamentaria, en el sentido que ante la persistencia de la falta de mayoría absoluta para elegir a un candidato, la Corte podía escoger (i) a uno de los candidatos que habían participado en el debate o (ii) a un candidato distinto.

Luego de esta nueva deliberación y votación, el candidato Dr. Edgardo José Maya Villazón obtuvo la mayoría absoluta requerida para ser elegido como integrante de la terna para Contralor General de la República. El doctor Maya Villazón, como fue publicado en su momento, hacía parte de la primera lista de candidatos sometidos al análisis de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

7. Como se advierte, la elección para conformar la terna para la Contraloría General de la República, por parte de la Corte Constitucional, estuvo basada en las fórmulas jurídicas que para ese procedimiento señala el artículo 77 del Reglamento Interno de la Corte, y las situaciones excepcionales previstas en el párrafo de esta misma norma. De esta manera, la Sala Plena hizo uso de una interpretación razonable y ajustada a la Constitución de esta disposición que preservara la publicidad y transparencia, en la medida en que los candidatos que fueron considerados en la última votación eran integrantes de las listas que ya había analizado la Corte. Este entendimiento normativo fue aprobado por la mayoría de la Sala, quien a su vez descartó de plano una interpretación más amplia y flexible, según la cual ante la imposibilidad de lograrse la mayoría requerida, la Sala podría elegir a un "candidato distinto" a los que hicieron parte en el transcurso de todo el debate, diferente a quienes participaron en el proceso. Antes bien, la Corte consideró que una fórmula en ese sentido desconocería la confianza legítima y la transparencia del proceso de elección, por lo que concluyó que el candidato escogido solo podría estar entre aquellos ciudadanos y ciudadanas que expresaron su interés y vocación en hacer parte de la terna para Contralor General de la República.

En este sentido, debe ponerse de relieve que la fórmula interpretativa adoptada por la Corte se ajusta a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, publicidad y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política y estuvo fundamentada en criterios de razonabilidad derivados de una comprensión constitucional, legal y reglamentaria.

8. Debe insistirse, por ende, en que en el caso analizado la mayoría de la Corte optó por una interpretación razonable y plausible de las disposiciones que regulan la materia electoral, a través de las cuales se determinó la elección del integrante de la terna para escoger al Contralor General de la República. Por lo tanto, ante la imperiosa necesidad que la Corte cumpliera con el encargo de la Constitución de escoger un candidato a la terna mencionada y habida cuenta el hecho comprobado de las sucesivas votaciones sin lograrse la mayoría requerida, la Corte decidió hacer uso de una excepción que, se insiste, está expresamente contemplada en su Reglamento, precisamente con el fin de evitar la indefinición en la actividad de elección.

A su vez, también debe indicarse que la imposibilidad de extender en el tiempo la elección, por ejemplo mediante otra convocatoria de una nueva lista de candidatos, era inviable en razón de un mandato constitucional específico. En efecto, el inciso quinto del artículo 267 de la Constitución establece que el Contralor General será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones y para un periodo igual al del Presidente de la República. En vista que el periodo ordinario de sesiones del Congreso inicia el próximo 20 de julio de 2014 y que el Presidente electo tomará posesión del cargo el 7 de agosto siguiente, era ineludible adoptar una decisión de fondo sobre la conformación de la terna para Contralor General, haciéndose uso de la excepción contemplada en el Reglamento Interno de la Corte, según se ha explicado en precedencia.

9. Finalmente, debe la Corte enfatizar que como sucede con la totalidad de las normas jurídicas, sus textos admiten diferentes interpretaciones, inclusive varias de ellas igualmente admisibles y con sentidos diversos. Esta divergencia es propia de la actividad judicial. En consecuencia y ante el carácter vinculante y obligatorio que tienen las funciones electorales que la Constitución impone a la Corte, la mayoría optó por hacer uso de las herramientas previstas en normas legales precedentes para cumplir esa función, sin ningún otro objetivo distinto al estricto cumplimiento de las mencionadas funciones, dentro de plazos razonables y garantizándose, en toda circunstancia, la transparencia y la objetividad en la elección. A este respecto, es imperativo resaltar que la totalidad del proceso de elección en el caso analizado fue abierto y participativo, en tanto fueron publicadas de antemano las listas de aspirantes, así como las decisiones que adoptó la Corte en cuanto a los candidatos contenidos en el primer y en el segundo grupo de candidatos.

Estas actuaciones, así como la aplicación estricta de las normas reglamentarias pertinentes, son prueba de la imparcialidad y

juridicidad del proceso de elección del candidato a la terna para Contralor General de la República.

Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** entregaron un escrito en el que exponen las razones por las cuales se apartaron de esta elección, en estos términos:

“Los magistrados **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** y **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** participaron activamente en el procedimiento de elección. Sin embargo, cuando la mayoría dispuso volver a considerar el listado de aspirantes descartado por la propia Corte en sesión anterior, se vieron en la necesidad de retirarse de la discusión por considerar que en tal escenario se desconocía no sólo el Reglamento de la Corporación, sino también los principios constitucionales de legalidad, transparencia, publicidad, participación y debido proceso.

“El artículo 77 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional establece que en un procedimiento de elección entre uno o dos candidatos, cuando no se obtiene la mayoría requerida, procede una segunda votación. Si esta no concluye con la escogencia de un candidato, previo un receso, la Sala debe decidir si hace una tercera votación sólo sobre los nombres previamente considerados. Si esta se lleva a cabo, y ningún aspirante obtiene la mayoría, dice el Reglamento, *“se prescindirá de los nombres de todos los candidatos anteriores”*, y la votación siguiente se hará *“con nuevos nombres”*. Esta última consecuencia se aplica por regla general, pero tiene una excepción: cuando antes de conformarse la nueva lista con los nombres de candidatos distintos, *“se anuncie un acuerdo con mayoría legal sobre alguno de los candidatos que han participado en el debate o sobre uno distinto”*, lo cual no ocurrió en esta oportunidad. El Reglamento no estatuye entonces una habilitación para reconsiderar, después de que se ha efectuado una nueva convocatoria pública y conformado una nueva lista con aspirantes distintos, los nombres de quienes no lograron la mayoría en las tres primeras votaciones.

“A pesar de lo anterior, la mayoría optó por elegir a uno de los aspirantes de una lista que en su momento fue desestimada. En las diferentes oportunidades que se dieron para votar aquella primera lista de inscritos, la repetida ausencia de mayorías suficientes para elegir a un candidato significaba, sin embargo, no sólo que no hubo elección; es decir, no sólo un resultado negativo, sino además que la voluntad de la Corte, leída a la luz del reglamento, se orientaba hacia separar el listado de candidatos, y hacer una nueva lista con nombres distintos. Reactivar tales nombres, después de que se ha conformado una nueva lista de aspirantes, necesariamente implica entonces desconocer la voluntad exteriorizada

consecutivamente por la Corporación, en el sentido de que la lista original debía ser remplazada por otra distinta, como en efecto ocurrió con la segunda convocatoria realizada por la Presidencia de la Corte.

“La interpretación acogida por la mayoría desconoce además el principio de transparencia, que es imperativo en todo procedimiento de elección. Efectivamente, cuando la Corte decide conformar una lista de aspirantes y para ello hace una convocatoria pública, tiene como propósito integrar un listado de nombres que sea de público conocimiento y susceptible de control ciudadano. Este último puede versar no sólo sobre los nombres propiamente dichos, sino también sobre los recursos que agoten los aspirantes para ser elegidos por la Corporación. Es natural entonces que, en aras de respetar ese principio de transparencia y de efectividad del control ciudadano, el nuevo procedimiento de elección verse sobre los nombres de los inscritos en la nueva convocatoria. De otro modo, esta última se convierte en una distracción que viola el principio de publicidad de todo procedimiento electoral, y constituye además un irrespeto hacia los ciudadanos en general, y hacia quienes se inscribieron en la lista en particular.

“Finalmente, la interpretación que acoge la mayoría de la Sala desconoce el principio de igual participación en la conformación de los cargos públicos. Las personas no sólo tienen derecho a participar como aspirantes en las elecciones en las cuales interviene la Corte Constitucional, sino que tienen también el derecho a hacerlo en condiciones de igualdad. Por lo mismo, la Corporación debe observar un procedimiento claro, transparente y previsible de nombramiento de candidatos. No es legítimo efectuar interpretaciones sorpresivas, ni forzar la hermenéutica del Reglamento con el fin de atender a circunstancias especiales, que de seguro conducirán al ejercicio de acciones de nulidad por la flagrante violación del debido proceso y de los principios constitucionales que le son conexos. Esto no sólo le puede restar estabilidad a la elección, según los magistrados **CALLE CORREA** y **PALACIO PALACIO**, sino que además resulta manifiestamente incoherente con la alta misión que la Constitución le asigna a la Corte, y rompe de forma radical con las decisiones tomadas por la Corporación en el pasado”.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente